

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2340.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.^a María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é infantas D.^a María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 963.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.^o—SANIDAD.—Estado de nacimientos y defunciones ocurridas en esta provincia durante 5 semanas, (desde el 26 Diciembre al 29 de Enero últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.^a de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 4929'700'000

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.			NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.																				comparacion entre na- cimientos y defun- ciones.															
			LEGÍTIMOS			Ilegítimos.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.																
Nú- me- ro	Dias.	Mes de	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Fiebre tifoidea.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respi- ratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demias enfermados.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general de defunciones.	Dis- mi- nu- cion de de- cen- so.		
1. ^a	Del 26 Dbre	al 1. ^o E.	66	93	159	3	2	5	17	14	1	4	13	23	45	2	»	»	3	»	»	1	»	»	»	2	3	2	29	10	»	1	»	64	»	»	»	117	73	26	
2. ^a	2 al	8 id.	102	115	217	1	1	2	19	14	3	4	7	19	59	2	»	»	»	»	1	»	»	»	1	4	»	1	4	33	9	»	1	»	68	»	1	»	125	111	17
3. ^a	9 al	15 id.	106	84	190	»	2	2	17	11	2	5	13	11	41	1	1	»	2	»	»	1	»	»	»	1	5	7	25	9	»	3	»	44	»	»	»	100	99	7	
4. ^a	16 al	22 id.	118	106	224	»	2	2	14	14	3	»	17	14	46	7	»	»	2	»	1	»	»	»	1	»	2	4	23	7	»	4	»	57	»	»	»	108	130	12	
5. ^a	23 al	29 id.	115	84	199	»	1	1	17	17	1	6	14	10	40	4	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	2	6	24	8	»	4	»	51	»	»	»	105	103	8	
			507	482	989	4	8	12	84	70	10	19	64	77	231	16	1	»	8	»	3	2	»	»	2	6	4	13	23	134	43	»	13	2	284	»	1	»	555	516	70

Palma 4 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 964.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES.

Negociado de Deuda pública.—Existiendo en la Tesorería de esta provincia Títulos y residuos de la Deuda amortizable interior al 2 por 100 procedentes de atrasos de Capellanes y sacristanes, se avisa á los Señores que á continuacion se espresan para que se sirvan pasar á recogerlos. Señores Don Ramon Frautí y Cabreri, Antonio Flores y Mercadal, D. Antonio Arguimbau y Arguimbau, D. Pedro Camps y Salord, D. Miguel Triay y Camps, D. José Salord y Gelabert, D. Matías Pons y Prats y D. Juan Casasnovas y Medinas.

Palma 7 Febrero de 1882.—El Jefe de Intervencion.—P. S. Casto de Pano.

Núm. 965.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.
de las Baleares.

Negociado de Estancadas.—Durante ocho dias á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, se admitirán proposiciones sin tipo para vender en pública subasta por administracion 2.790 cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en la forma siguiente.

Administraciones.	Núm. de cajones.
Capital	1.262
Alcudia	178
Andraitx	20
Inca	624
Manacor	523
Sóller	19
Ibiza	164
Total	2.790

Lo que se anuncia al público por medio de este periodico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la espresada subasta, advirtiendo que los citados envases serán adjudicados en la forma indicada al mejor postor de las proposiciones que se presenten, previa la aprobacion de la Direccion general del Ramo.

Palma 6 de Febrero de 1882.—El Administrador de Rentas y Contribuciones.—Julian R. Salvadores.

Núm. 966.

Negociado de Estancadas.—Debiendo crearse Administraciones de Loterías de 2.ª clase en los pueblos de esta provincia donde no existan otras del Ramo, esta Administracion admitirá instancias de las personas que lo soliciten siempre que reúnan las condiciones siguientes.

1.º Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.º Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalencias en valores del Estado ó fincas, con as-

reglo á la legislacion vigente y formalizar la correspondiente escritura.

3.º Las instancias presentadas al objeto deben ser escritas por los interesados, siendo circunstancia atendible para obtener el presente cargo, haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado algun servicio al Estado, cuyos extremos se acreditarán para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor conocimiento de las personas quienes convenga y quieran solicitarlo.

Palma 7 Febrero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Julian R. Salvadores.

Núm. 967.

AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE PALMA.

En sesion que celebró este Ayuntamiento el dia 3 del actual, aprobó el proyecto de reforma de las calles de la Cuartera, Arbós y Cordeleros, marcado con líneas de carmin en los planos que á los efectos de reclamacion están de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por término de 20 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Palma 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—Por A. del A.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 968.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El padron de los contribuyentes por industrial y comercio confeccionado por este Ayuntamiento conforme disponen los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, queda espuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamacion por espacio de diez dias á contar desde el siguiente al de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Establiments 3 Febrero de 1882.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A. Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 969.

El padron referente á los contribuyentes por territorial en esta localidad formado por este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 31 Diciembre último para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal; queda espuesto al público en esta Secretaría á efecto de reclamacion, por espacio de diez dias á contar desde el siguiente al de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Establiments 3 febrero de 1882.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A.—Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 970.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el padron reparto con arreglo al art. 8.º y 9.º del Reglamento de 31 de Diciembre último, en cuanto á los contribuyentes por territorial que pagan mas de cinco pesetas, y por los que figuran en la matrícula industrial, para la cobranza del impuesto equivalente á los de sal; queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contaderos desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

La Puebla 6 Febrero de 1882.—El Alcalde, Juan Bennassar.—Por A. del A.—Agustin Fornari, Srio.

Núm. 971.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Habiendose terminado los padrones formados para el reparto equivalente al Impuesto de sal respecto al 2.º Semestre del actual año económico y con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 31 de Diciembre último en cuanto á los contribuyentes por territorial, Industria y Comercio, quedan expuestos al público á efectos de reclamacion por diez dias contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Santa María 6 Febrero 1882.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—Miguel Sancho, Secretario.

Núm. 972.

ALCALDIA DE SELVA.

El padron formado por este ayuntamiento para la cobranza del impuesto equivalente al de Sal, á que estan sugetos los contribuyentes por territorial, estará espuesto al público en la Secretaria municipal á efectos de reclamacion por espacio de diez dias, que contarán desde la insercion del presente anuncio.

Selva 6 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 973.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Los padrones formados por este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la Administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, aprobado por Real decreto de 31 Diciembre último, referentes á los contribuyentes por territorial y por industria y comercio; quedan expuestos al público á efectos de reclamacion por espacio de diez dias en esta Casa Consistorial, los cuales empezarán á contar desde el siguiente en que se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Montuiri 6 Febrero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—Por A. del A.—Juan Socías, Secretario interino.

Núm. 974.

Don Jaime Sansó y Pascual, Juez Municipal Letrado de esta villa, encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido por promocion del propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se espresan á continuacion: una casa sita en Porreras, calle del Algarrobo, señalada con el número nueve, lindante por la derecha entrando con la de Rafael Font por la izquierda con la de Bernardo Mesquida y por el fondo con la de los herederos de Jaime Pastor y una pieza de tierra de extension de una cuarterada denominada «Son Obre Nou» señalada en el plano con el número veinte y tres, equivalente á setenta y una áreas, confina por Levante con tierra de Bartolomé Obrador, al Norte con el predio «Son Obre Vey»; al Poniente con camino de establecedores y al Sur por otro camino.

Las descritas fincas han sido justipreciadas, la primera ó sea la casa calle del Algarrobo en mil pesetas y la finca rústica en doscientas pesetas: pertenecen á Antonio Garcias y Sastre (a) Palut y se venden para con su producto pagar las costas ocasionadas en la causa que se le siguió sobre hurto de gavillas, quedando señalado el dia veinte y ocho de Febrero próximo á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que el comprador deberá depositar en mesa del Juzgado el décimo del valor por que las obtuviera, todo lo cual queda ordenado en las diligencias de apremio sobre pago de costas que se siguen contra el expresado Antonio Garcias y Sastre.

Dado en Manacor á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Jaime Sansó.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 975.

Número veinte y tres.

Sébase: Que en la ciudad de Barcelona á los veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

Ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio del Territorio de esta Audiencia con residencia en la referida ciudad y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores D. Juan Taltabull y García, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de cuarta clase, espedita en veintitres de Julio del año próximo pasado con el número veinticinco; D. Jaime Juan Moysi y Femenías, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de cuarta clase espedita en tres de Setiembre del año próximo pasado con el número mil doscientos veinticu-

tro; D. Juan Joaquin Rodriguez y Femenías, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun su cédula de octava clase, espedida en veintiseis de Setiembre próximo pasado con el número cuatrocientos, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los señores D. José Vinent y Seguí, D. Jorge Pons y Sintés, D. José María Mercadal y Pons, D. Ramon Ballester y Pons, D. Juan Gomila y Olives, D. Bartolomé Maspoch y Corantí, D. José Juan Sancho y Caules, don Juan Gimenez y Febrer, D. José Fábregues y Sintés, D. Jaime Fábregues y Pax, D. Miguel Villalonga y Seguí, D. Jaime Marqués y Subirats, D. Mateo Fuguet y Sintés, don D. Rafael Portella y Anglés, D. Juan Cardona y Netto, D.^a Antonia Prieto y Caules, D. Miguel Oliver y Mercadal, D. Agustin Marqués y Pons, don José Estela y Calafat, segun escritura de poder autorizada por D. Francisco Mercadal y Pons, Notario del Colegio de las Baleares, con residencia en la ciudad de Mahon en trece de Enero corriente, cuyo poder certifica el infrascrito Notario ser suficiente para la otorgacion de esta escritura; D. Rafael Pons y Femenías, del comercio, viudo, mayor de edad, de esta vecindad, segun cédula de octava clase, espedida por la Administracion Económica de esta provincia en veintiseis de Octubre del año próximo pasado con el número diez y seis mil catorce; D. Miguel Estela y Calafat, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de séptima clase espedida en diez de Octubre del año próximo pasado con el número seiscientos cinco; D. Bartolomé Escudero y Manent, dependiente de comercio, soltero, mayor de edad, vecino de Mahon, segun cédula de octava clase espedida en catorce de Octubre del año próximo pasado con el número seiscientos noventa y cuatro, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los señores D. Lorenzo Orfila y Goñalons, D. Juan Clar y Alaquer, don Francisco Terrés y Pons, D. Damian Moysi y Albertí, D. Guillermo Camps y Morillo, D. Agustin Landino y Vives, D. Jaime Monjo y Gelabert, D. Pedro Coll y Pons, don Manuel Rios y Velarde, D. Sebastian Noguera y Guillot, D. Antonio Tuduri y Sturlay, D. Nicolás Tuduri y Pons, segun la escritura de poder antes mencionada, autorizada por el referido Notario D. Francisco Mercadal y de cuya suficiencia para la otorgacion de esta escritura certifica el infrascrito Notario; D. Juan Biale y Coll, del comercio, viudo, mayor de edad y de esta vecindad, segun su cédula de sexta clase espedida por la Administracion Económica de esta provincia en veinticuatro de Octubre próximo con número tres mil ciento setenta y seis; D. Pedro Miró Granada y Aleñar, cónsul del Uruguay, casado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palma de Mallorca, segun su cédula personal de octava clase espedida en diez y ocho de Octubre próximo pasado con número doce mil treinta y ocho; D. Jaime Serra y Arolas, propietario, soltero, mayor de edad y de esta

vecindad, segun su cédula personal de octava clase espedida por la Administracion Económica de esta provincia en catorce de Noviembre del año próximo pasado con número diez y nueve mil quinientos veintiseis y D. Enrique Navarro y Crellmet, del comercio, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, segun su cédula personal de octava clase espedida por la Administracion Económica de esta provincia en diez y ocho de Octubre próximo pasado con número doce mil treinta y ocho, y teniendo todos los señores comparecientes en las respectivas calidades con que obran á juicio del infrascrito Notario la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura han dicho: Que usando de las facultades que les concede la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, que declara libre la creacion de toda clase de Bancos y Sociedades y en conformidad á las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no han sido derogadas por aquella, han convenido en crear una sociedad anónima mercantil de crédito titulada «Banco de Mahon,» á cuyo efecto establecen y formalizan con la presente sus Estatutos y Reglamento comprensivos del domicilio, objeto, duracion, capital y organizacion del Banco, al propio tiempo que llenan los requisitos necesarios para que quede en este acto legalmente constituido.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MAHON

CAPÍTULO I.

Domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de «Banco de Mahon.»

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Mahon y podrá establecer sucursales ó delegaciones en cualquier punto de la Península y de las Baleares en la forma y con las facultades que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 3.º El «Banco de Mahon» podrá hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participacion con otros Establecimientos ó personas las operaciones siguientes:

Primero. Ejecutar las órdenes de bolsa que le confien sus clientes y toda clase de comisiones.

Segundo. Comprar, pagar y descontar cupones de toda clase.

Tercero. Recibir en depósito valores de toda clase nominativos ó al portador, cobrando los cupones y dividendos y abonándolos al crédito del interesado.

Cuarto. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, con corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades, negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ú obligaciones de toda clase de empresas.

Quinto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los municipios y empresas particulares.

Sexto. Crear y explotar toda clase de empresas de tram-vías, fábricas,

cas, minas, alumbrado, ó cualquiera otra industrial, marítima, agrícola ó de utilidad pública.

Séptimo. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, practicar la fusion de las mismas y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de cualquier empresa ó Sociedad.

Octavo. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos ó imposiciones á metálico y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes.

Noveno: Vender ó dar en garantia los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

Décimo: Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de tercero y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Undécimo: Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los limites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde la Junta general al resolver la emision.

Duodécimo: El Banco podrá funcionar con cualquiera otro Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve á ejecucion será necesario la aprobacion de la Junta general.

Décimo tercero: El Banco se dedicará á cualquier otro negocio licito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde la Junta de Gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad se fija en cincuenta años á contar de la fecha de esta escritura.

CAPÍTULO II.

Capital y accionistas.

Art. 5.º El capital del Banco será de cinco millones de pesetas representado por diez mil acciones de á quinientas pesetas una. El primer dividendo pasivo será de veinticinco por ciento que harán efectivos los accionistas en los plazos que determine la Junta de Gobierno: y el setenta y cinco por ciento restante será exigible á los accionistas en dividendos que no podrán exceder del diez por ciento, mediando entre cada uno de ellos el plazo mínimo de tres meses y anunciandose con treinta dias anticipados. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de ocho por ciento al año en favor de la Sociedad á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Transcurridos tres meses desde el dia señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos

de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Con el producto de la venta se cubrirá el dividendo y gastos, abonando al tenedor de las acciones el sobrante que resultare.

Art. 6.º De las diez mil acciones se repartirán desde luego cinco mil á los accionistas que se suscriban, y las restantes cinco mil quedarán en cartera para ser emitidas en partidas de á mil cuando lo acuerde la Junta general, á propuesta de la de Gobierno, no pudiendo hacerse dos emisiones en un mismo año social.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Director gerente.

Art. 8.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 9.º Cada accion dá derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios, á una parte proporcional al número de acciones en circulacion.

Toda accion es indivisible y la Sociedad no reconoce mas que un propietario por cada accion.

Si por cualquier concepto una accion perteneciese á varias personas deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo ó el Tribunal competente en su defecto.—La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y con las decisiones de la Junta general y de la de Gobierno.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general.

CAPÍTULO III.

Administracion de la Sociedad.

Art. 11. Administrará la sociedad.

Primero. La Junta general de accionistas.

Segundo. Una Junta de Gobierno.

Tercero. Un Director gerente.

De la Junta General.

Art. 12. La Junta general legalmente constituida representa á la totalidad de accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad, dentro de las prescripciones de sus Estatutos y Reglamento.

Art. 13. Las Juntas generales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la de Gobierno.

Art. 14. La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el Balance y cuentas, cuando la con-

voque al efecto la Junta de Gobierno. Esta vendrá obligada á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una quinta parte á lo menos de las acciones en circulación.

Art. 15. La convocatoria para la Junta general, la hará la de Gobierno con la anticipación al menos de quince días. Sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento; se exceptúan de esta regla general las Juntas extraordinarias y las que sean convocadas para tratar de la alteración de los Estatutos de la Sociedad, de su prórroga ó disolución antes del término prefijado, del aumento del capital ó de la emisión de acciones ú obligaciones en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva Junta general y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de concurrentes y el de las acciones representadas. En las Juntas extraordinarias solo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 16. Solo tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean ó representen veinte ó más acciones. Los que no asistan personalmente podrán ser representados por otro socio.

El derecho de asistencia se hará constar depositando previamente las acciones en las cajas de la Sociedad. Cada veinte acciones depositadas dá derecho á emitir un voto.

Art. 17. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la Junta general personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas. Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus Estatutos ó Reglamento, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las Juntas.

Art. 18. Las votaciones serán nominales. Solo serán secretas cuando tengan por objeto la elección de cargos, asuntos personales, ó cuando lo acuerde la Junta.

Art. 19. De todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta se entenderá acta en un registro especial.

Se harán constar en el acta los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones propias ó ajenas que cada uno represente.

De la Junta de Gobierno

Art. 20. La Junta de Gobierno se compondrá de siete vocales propietarios y tres suplentes nombrados por la general. Exceptuase sin embargo el primer nombramiento que se hará en este acto por los socios fun-

dadores. Transcurridos dos años se renovarán los tres propietarios y dos suplentes que designe la suerte y los vocales restantes se renovarán dos años después y así sucesivamente. Todos los vocales pueden ser reelegidos.

Después de cada renovación los seis vocales propietarios elegirán entre sí á los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vice-presidente y Secretario. En falta del Presidente hará sus veces el Vice-presidente, y en defecto de ambos el vocal de más edad. El Secretario será sustituido por otro vocal designado por la misma Junta.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad.

Las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia se cubrirán con los suplentes y las de estos por los accionistas que designe la Junta de Gobierno, debiendo empero sujetar el nombramiento á la decisión de la próxima Junta general.

Art. 21. La Junta de Gobierno sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de accionistas ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad y acuerda cuanto estima conveniente á sus intereses.

En tal concepto le corresponde:

Primero: Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales y delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse las facultades y retribuciones de que hayan de disfrutar y negocios á que puedan dedicarse.

Segundo: Nombrar y separar los funcionarios de la Sociedad, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

Tercero: Nombrar un Vice-Gerente para los casos de ausencia ó enfermedad del Director Gerente y para todo otro caso que sea necesario.

Cuarto: Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

Quinto: Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad.

Sexto: Repartir los beneficios después de aprobado el balance por la Junta general.

Septimo: Resolver sobre contratos con el Gobierno y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

Octavo: Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco puede realizar según el artículo tercero de estos Estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución la Gerencia y Delegaciones.

Art. 22. La Junta de Gobierno se reunirá una vez á la semana, y además siempre que el Presidente ó el Director Gerente lo crean oportuno. Para tomar acuerdo se necesitará por lo menos la presencia de tres vocales propietarios ó suplentes. El Gerente tiene derecho de asistencia y voz en las sesiones, pero no voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Las actas de la Junta de Gobierno serán autorizadas por el Presidente y Secretario, estendiéndose en libro especial.

Art. 23. Los individuos de la Junta depositarán en la caja social antes de entrar en ejercicio cien acciones los propietarios y cincuenta los suplentes. El Director gerente depositará doscientas acciones.

Estas acciones son inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo desempeño sirvan de garantía.

Art. 24. Cuando el Presidente lo considere conveniente, podrá citar para sesión á los vocales ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los vocales podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro vocal.

Art. 25. La Junta de Gobierno tiene el derecho de examen y aprobación de todos los actos de la Gerencia, eligiendo quincenalmente á uno de sus vocales para asistir todos los días á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Del Director gerente.

Art. 26. El Director Gerente ejercerá la representación de la Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usar donde fuere necesario.

Art. 27. Al Director gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos de la Junta de Gobierno dentro de las instrucciones especiales que esta acuerde y con sujeción á los Estatutos y Reglamento. Proponer además á la Junta todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 28. El Director gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Mahon que en cualquier otro punto en que establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción que se requiere para su buen éxito y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengan á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 29. El Director gerente disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales le señalen estos Estatutos.

CAPÍTULO V.

Inventarios, balances y beneficios.

Art. 30. Semestralmente se publicará un estado que reasuma la situación activa y pasiva de la Sociedad. El año social empieza el primero de Julio y termina el treinta de Junio. Al fin de cada año social se extenderá un inventario detallado de todo el activo y pasivo, y se publicará el balance resumen del inventario y de las cuentas del ejercicio.

Art. 31. Será beneficio el que resulte después de deducidos los sueldos fijos y remuneraciones de los empleados, comisiones, alquileres, gastos de escritorio demás necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 32. El beneficio líquido que resulte se distribuirá en la siguiente

forma; cinco por ciento para la Junta de Gobierno; otro cinco por ciento para el Director Gerente; y el noventa por ciento restante se repartirá entre los accionistas y el fondo de reserva en la proporción que señale la Junta de Gobierno. La cantidad que se destine á fondo de reserva no podrá bajar del tres por ciento sobre el beneficio líquido. El cinco por ciento correspondiente á la Junta de Gobierno se distribuirá entre sus vocales en proporción de su asistencia á las sesiones. Para este efecto se considerarán presentes los vocales que esten desempeñando alguna comisión de la Sociedad. Al fin del primer semestre del año social podrá la Junta de Gobierno acordar la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 33. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya debido realizarse, caducará en favor de la Sociedad.

CAPÍTULO VI.

Disolución y liquidación.

Art. 34. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los cincuenta años de su duración, si no hubiere sido acordada su prórroga por la Junta general de accionistas. También quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la misma Junta general, en los términos prescritos en el artículo quince de los presentes Estatutos.

Art. 35. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por la Junta de Gobierno, que conservará en este caso, como en todos las más amplias facultades y designará los individuos de la misma que en unión de los que formen la comisión ejecutiva tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

CAPÍTULO VII.

Disidencias y prórroga de jurisdicción.

Art. 36. Toda cuestión de cualquiera clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el título quince, parte primera de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. Los socios se someten á la jurisdicción del Juzgado de Mahon y todas las notificaciones y diligencias serán valederas, haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el socio disidente ó reclamante.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO 1.º

De las acciones y de las obligaciones.

Art. 1.º La Secretaria custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 2.º Declarada la conducidad de alguna acción según lo dispone el artículo quinto de los Estatutos, la Junta de Gobierno tendrá el derecho de proceder á su venta, transcurridos ochos días, creando al efecto títulos por duplicado. Esta venta po-

drá hacerla por junto de todas las acciones caducadas, ó en detalle, en uno ó varios días, por medio de Notario ó agente de Bolsa.

En el caso de caducidad de las acciones, la Junta de Gobierno deberá publicarlo en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; espresando la numeración que correspondía á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratación. Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados se expresará en ella la circunstancia de ser duplicados, estendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 3.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclama la estension de un duplicado será preciso, que al presentar la reclamación en el Banco, se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. La Junta de Gobierno en su vista acordará la publicación en los periódicos oficiales por dos veces y con el intervalo de quince días de un anuncio á otro de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, se expedirá el nuevo título espresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamación deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 4.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos á medida que vaya verificándose. Las que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulación, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 5.º Los resguardos que se espidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo de los Estatutos se cortarán de un libro talonario. El depositante de acciones tiene derecho, á constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero indistintamente para el solo efecto de retirar el depósito. Si usase de este derecho se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 6.º Si ocurriese algun extravío, destrucción ó deterioro de algun resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la junta de Gobierno si el hecho fuese justificable se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en los periódicos oficiales por dos veces en el término de veinte días, del hecho. Si se presentare alguna reclamación y la junta estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco expedir el duplicado previa presentación de la sentencia ejecutoria.

Art. 7.º La Junta de Gobierno podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime con-

veniente. Este domicilio deberá pedirse cuando menos, treinta días antes de vencer el dividendo. La Junta acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

Art. 8.º Si la Junta general acordase emitir obligaciones de Gobierno establecerá en escritura pública ante Notario el número de los títulos, su valor nominal, garantías, interés, amortización y demás circunstancias que se juzguen convenientes, anunciándolo al público en la forma que proceda.

CAPITULO 2.º

Administración de la Sociedad
Junta de Gobierno.

Art. 9.º En toda sesión de la Junta de Gobierno se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunión, abriéndose discusión sobre estos puntos si algun vocal lo pide antes de aprobarse los actos de la gerencia.

Art. 10.º Todo individuo de la Junta tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido favorable ó adverso al acuerdo que se adopte, pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

Art. 11.º Los acuerdos de la Junta se llevarán á ejecución desde luego siempre que no se tomen con la reserva espresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecución corresponde á la Gerencia, será suficiente que la Secretaria consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 12.º El acta contendrá todos los acuerdos tomados por la Junta, y así será leída y aprobada en la próxima sesión.

Art. 13.º El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos de la Junta á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno ó Autoridades superiores, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 14.º El Secretario llevará los libros de actas de las Juntas general y de Gobierno, librára las certificaciones que se acuerden con el visto bueno del Presidente, cuidará del archivo de los documentos del Banco que le confie la Junta de Gobierno y llevará el registro de acciones y sus domicilios.

Además el Secretario comunicará los avisos de convocación á las sesiones de la Junta y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las Juntas generales.

Art. 15.º Si hubiese de tratarse en la Junta de algun asunto que interese á algun vocal, por efecto de responsabilidad personal que pudiera caberle, no podrá asistir á la deliberación y acuerdo que recaiga en el particular.

Director Gerente.

Art. 16.º En concepto de Jefe Superior de la Administración social le corresponde:

Primero; La organización de los servicios, la distribución de los tra-

bajos y el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Segundo; Suspender á los empleados sean del centro ó de las Sucursales, dando conocimiento á la Junta de Gobierno, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decisión de la misma.

Tercero; Conceder licencias temporales á los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia.

Cuarto; Cuidar de que la contabilidad se lleve por partida doble, de que todas las operaciones se formalicen el día en que se ejecuten, comprobando con la caja las que procedan.

Quinto; Vigilar las operaciones de la caja y el que en ellas se observen el orden y el método que correspondan.

Sexto; Formar los Estados de situación y balances que deban presentarse á la Junta de Gobierno y Junta general.

Séptimo; Tener y guardar una de las tres llaves de las cajas de la Sociedad. Las dos restantes las tendrán una el vocal nombrado por la Junta de Gobierno para inspeccionar las operaciones diarias, segun el artículo veinticinco de los Estatutos y la otra el cajero.

Octavo; Practicar un arqueomen- sual y siempre que lo crea conveniente, levantando acta que presentará á la Junta de Gobierno.

Art. 17.º El Director gerente representa el Banco en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales sin necesidad de poder especial ó al efecto.

Juntas generales.

Art. 18.º Convocada la Junta general se espidirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la Junta, la papeleta que acredite este derecho.

El igual documento se entregará á los que depositen en las cajas de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia. Esta papeleta que servirá de título para concurrir á la Junta general, espresará el nombre delponente; número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la junta general, cerrará la Secretaria el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia y formará la correspondiente lista que autorizará con su visto bueno el Presidente.

Art. 19.º Reunida la junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior. Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores, que en union de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la Junta general.

Art. 20.º El presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de cuanto conduzca el mejor orden de la sesión.

Las votaciones serán intervenidas por los Secretarios escrutadores. Las

secretas se efectuarán por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

Art. 21.º Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la junta de Gobierno.

Artículo adicional.

Las disposiciones de este Reglamento se entienden sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para resolver todas las dudas que se originen respecto del mismo.

Declaración de constitución de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que las diez mil acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anexas las siguientes por las personas que son á saber:

- D. Juan Taltabull y García, 400 acciones.—D. Jaime Juan Moysi y Femenías, 400 id.—D. Juan Joaquin Rodríguez y Femenías, 400 id.—El mismo en representación de D. José Vinent y Seguí, 180 id.—El mismo en representación de D. Jorge Pons y Sintés, 63 id.—El mismo en representación de varios amigos, 704 idem.—D. Miguel Estela y Calafat, 300 id.—D. Rafael Pons y Femenías, 300 id.—D. Bartolomé Escudero y Manent, 250 id.—El mismo en representación de D. Lorenzo Orfila y Goñalons, 100 id.—El mismo en representación de D. Juan Clar y Alaquer, 100 id.—El mismo en representación de D. Francisco Terrés y Pons, 53 id.—D. Bartolomé Escudero y Manent, en representación de otros 620 id.—D. Juan Biale y Coll, 200 id.—D. Pedro Miró Granada y Aleñar, 680 id.—D. Jaime Serra y Arolas, 150 id.—D. Enrique Navarro y Crehuet 100 id.— Suman 5000 acciones.

Hacen constar al propio tiempo los señores otorgantes que las restantes cinco mil acciones quedan en cartera para ser emitidas segun convenga á los intereses del Banco á juicio de la Junta general en conformidad al artículo sexto de los Estatutos.

Ademas en cumplimiento del artículo vigésimo de los Estatutos y deseando los Señores comparecientes que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan por unanimidad constituir y constituyen Vocales propietarios D. Juan Taltabull y García, D. Jaime Juan Moysi y Femenías, D. Miguel Estela y Calafat, D. Lorenzo Orfila y Goñalons, D. Juan Clar y Alaquer, D. Rafael Pons y Femenías, D. José Vinent y Seguí; Vocales suplentes, D. Jorge Pons y Sintés, D. Gregorio Femenías y Aledo y D. Francisco Terrés y Pons; y Director Gerente D. Juan Joaquin Rodríguez y Femenías.

Finalmente manifiestan los Señores comparecientes que habiendo quedado cubierto en este acto la mitad del capital social y nombrada la Junta de Gobierno, quieren que el presente instrumento sirva de escritura de fundación, Estatutos, Reglamento y formar acta de constitución de la Sociedad, quedando esta en su

consecuencia en este momento constituida.

Quedan advertidos los Señores otorgantes por mi el infrascrito Notario, del término concedido por la ley dentro el cual se ha de presentar esta escritura á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para el correspondiente pago de los derechos á la Hacienda y de que ha de tomarse razon de la propia escritura en el Registro de Comercio de la Provincia donde tiene la Sociedad su domicilio, á tenor de lo prescrito en el código Mercantil y al propio tiempo les he enterado de que deben llenarse respecto de la misma escritura los requisitos que previene la ley al principio citada de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Asi lo otorgan y firman siendo testigos instrumentales y de conocimiento que tambien suscriben Don Esteban Amengual y Begobich del comercio y D. Miguel Taltabull y Borrás, del comercio ambos de esta vecindad, á quienes y á los Señores otorgantes he leído integramente la presente escritura por haberlo asi elegido, advertidos unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí. Y de todo lo contenido en la misma, conocimiento, profesion y vecindad de los predichos testigos y de haberme cerciorado por el dicho de estos de la identidad de las personas de los Señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fé.—Juan Taltabull.—Jaime J. Moysi.—J. J. Rodriguez.—Miguel Estela.—Rafael Pons.—Bartolomé Escudero.—J. Biale Coll.—Pedro Miró Granada y Aleñar.—Jaime Serra.—Enrique Navarro.—E. Amengual.—Miguel Taltabull.—Hay el signo.—Manuel de Bofarull.

Núm. 976.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Cenía (1100'00), Vilanova de Prades (675'00), Selma de Aiguamurcia (625'00), Tortosa, Ayudantía de la Escuela Superior sin otro emolumento que (585'00).

Escuelas incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Arbolí (550'00), Colldejou (500'00), Puigtiñós (500'00), Vallespinosa (325'00), Islas (250'00), Llosach (250'00), Ciurona (250'00), Febró (250'00), Farena (250'00), Musara (250'00), Montmell (200'00), Marmellá (200'00).

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Bisbal de Falcet (416'50), Lloá (416'50), Ulldecona (sustitucion) (425'00), Riudecañas (sustitucion) (275'00), Reus, Ayudantía sin otro emolumento que (370'00), Tortosa, Ayudantía sin otro emolumento que (341'25).

Escuelas incompletas de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Santa Perpétua (350'00), Darmós de Tursá (333'00), Pobla de Hafumet (330'00), Montmell (250'00), Vallespinosa (200'00), Hospitalet de Bandellós (185'00).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones: las que obtengan la sustitucion no disfrutará de casa si la habita la maestra propietaria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario General, José Blanxart.

Núm. 977.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por tras-lado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Masllorens (750'00), Mora de Ebro (sustitucion) (562'50), Constantí (sustitucion) (475'00).

Escuelas incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Pilas (550'00), Regués (500'00), Embeja (500'00), Vespella (250'00).

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Aldover (567'50), Masllorens (500'00), San Lázaro (Tortosa) (480'00), Picarmoxons (Valls) (416'50).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones: los que obtengan sustitucion no disfrutará de casa si la habita el maestro propietario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 978.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Albesa (825'00), Pons (825'00), Aliñá (625'00), Betlan (625'00), Cabó (625'00), Castellserá (625'00), Montargull (Aña) (625'00), Orcan (625'00), Pobleta de Bellvehí (625'00), Prats y Samsor (625'00), Sarroca de Bellera (625'00), Sarroca de Lérida (625'00), Sorpe (625'00), Tahús (625'00), Talladell (625'00), Vilaller (625'00).

Escuelas incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Arsequell (500'00), Guardia de la Seo de Urgel (500'00), Ibars de Noguera (500'00), Josa (500'00), Malpás (500'00), Talavera (500'00), Aguiró (Torre de Capdellá) (400'00), Llorens (Rocafort de Vallvoña) (300'00).

Escuelas elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Camarasa (550'00), Abellanes (416'75), Vansa (La) (416'75), Vilagrosa (416'75), Vilaller (416'75).

Escuelas incompletas de niñas.

Table with 2 columns: School name, Amount (Ptas. Cts.). Includes Claravalls (375'00), Isil (300'00).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 26 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 979.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los señores accionistas para la General, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de los Estatutos, deberá celebrarse el dia 5 de Marzo próximo á las once de la mañana, en el edificio que ocupan las oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar se hallará espuesta en la Secretaría y los señores socios que deban concurrir, se servirán recoger su papeleta de asistencia con la anticipacion correspondiente.

Se advierte que las cartas de representacion, se admitirán hasta una hora antes de la fijada para celebrar la sesion.

Palma 3 Febrero de 1882.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, J. de Cáceres.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Cuotas.

Ptas. Cts.

Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 85

A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno. 368

Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granceria. Se pagará por cada uno. 184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:

En poblaciones de 50.000 habitantes arriba. 1035
Idem id de 20.000 á 49.999 . 690
Idem id. de 19.999 abajo. . 345

63. Telares mecánicos:
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno 57'50
Movidos por caballerías. . . 40'25
A mano. 23

64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno 46
Movidos por caballerías. . . 28'75
A mano. 18'40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndole que trabajan para el público:

En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada maquina ó aparato movido por vapor ó agua. . . 115
Movido por caballerías. . . 87'25
A mano. 34'50

66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor . 23

- Movidos por caballerías. . . 17'50
A mano. . . 9'20
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una . . . 23
- Movidas por caballerías. . . 17'50
Por cada carda cilíndrica para el cardo del algodón, movidas por vapor ó agua . . . 17'25
- Movidas por caballerías. . . 11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua. . . 11'50
- Movidas por caballería. . . 7
- NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á la lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.
68. Máquina especial para urdimbre:
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema . . . 115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor . . . 230
- Movida por caballería . . . 115
A mano. . . 57'50
- NOTA. Los lavadores de lana así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.
Véase el art. 35 del Reglamento.
- INDUSTRIA METALÚRGICA.
70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. . . 1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará. . . 1.794
72. sistema de desplatacion:
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. . . 1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. . . 356'50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinado. . . 143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. . . 184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. . . 172'50
77. Cada sistema Pástinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias. . . 287'50
78. Hornos de copelar argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . 115
79. Montones ó telares en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. . . 3
- Para cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior . . . 0'60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno . . . 1'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno . . . 258'75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. . . 100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno. . . 230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno. . . 287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagará por cada horno. 115
- Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y de otros metales.
86. Hornos altos para obtener el hierro:
Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . . 575
De 51 á 100 id. . . 920
De 101 en adelante. . . 1.380
87. Forjas á la catalana:
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una . . . 184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. . . 172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma . . . 1.380
- Por cada tren de cilindros laminadores . . . 1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejos ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. . . 690
- Por cada tren de cilindros laminadores. . . 690
91. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos . . . 230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías . . . 115
- NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.
93. Hornos de cementacion:
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno. . . 356'50
94. De forja para igual objeto . . . 287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. . . 172'50
- Por cada juego de cilindros. . . 172'50
96. Funderías:
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0,50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada . . . 368
- Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en. . . 17'25
97. Por cada cubilote portátil . . . 70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. . . 138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . 138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo . . . 57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras . . . 191'25
- Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería, y de objetos de metal:
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor . . . 34'50
- Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. . . 17'25
- NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagaran el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificacion del número siguiente.
103. Fábricas de aserrar maderas:
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione . . . 230
- Movidas por caballerías. . . 115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor . . . 172'50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará . . . 115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . 115
- Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . 1'15
107. Sierras circulares:
Pagarán. Por cada centímetro de diámetro . . . 0'57
- NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km. de trabajo que desarrolla la

máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 170

109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 170

110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajerías ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear etc. 45

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc. 35

112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de ventas dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una 600

A. 114. Fábricas en que se contruyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada uno. 172

A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición. Se pagará por cada uno. 575

Los mismos sin taller de fundición 230

A. 116. Talleres en que se construyen camas, curas y otros objetos dorados, de

acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno 552

A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno. 345

118. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no excedan de 360 decímetros cúbicos 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del volumen se pagará 1

119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor 69

Movido por caballería 46

A mano 34'50

120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de paris. Se pagarán por cada máquina movida por agua ó vapor 92

Movida por caballerías. 46

121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 23

122. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 100

123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina 57'50

124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor 200

Movidas por caballerías. 150

A mano 100

A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno 230

126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua. 200

Por caballería. 150

A mano 120

FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 230

Cuando sean las piritas. 161

Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre. 4'60

En piritas. 3'45

A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una. 46

A. 129. De aguarrás. 149'50

A. 130. De Albayalde (carbonato de plomo). 143'75

A. 131. De Alumina. 46

132. Alumbre sulfato de alumina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización. 23

A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones también para uso de tocados. Se pagará por cada una. 356'50

A. 134. Fábrica de barrilla artificial. 92

A. 135. De bermellon. 74'75

A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro) 92

A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil. 92

A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre). 46

A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal). 92

140. De cremos tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 92

A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen 195'50

A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático). 46

143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 23

Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. 23

Por caballerías. 9'20

Por cada prensa 34'50

A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 184

A. 145. De fósforos de cartón y madera. Se pagará por cada una. 69

146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas 69

Por el mismo aparato, cortando una vez hasta 80 id. 92

Cortando desde 80 id. en adelante. 115

147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. 92

148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2

149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 1

150. Fábricas de grancina. Se

pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 368

A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. 92

A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). 92

A. 153. De mínimo (litargirio). 92

A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre). 172'50

A. 155. De preparaciones antimoniales. 92

156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una. 92

157. Movidas por caballerías. 92

A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño). 34'50

A. 159. De sal de Saturno (acetado de plomo). 46

160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentración 13'80

A. 161. De tintas comunes y de imprenta. 50

A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetado de cobre). 46

A. 163. De productos mercuriales, no citados anteriormente. 92

A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 575

A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. 115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará. 115

Movidos por caballerías. 46

A mano. 23

167. Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 391

Movidas por caballerías. 155'25

A mano. 74'75

168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. 299

Por caballerías. 149'50

A mano. 74'75

169. prensas para empates. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. 216'25

Movidas por caballerías. 149'50

170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. 391

Movidas por caballerías. 155'25

171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. 460

Movidos por caballerías. 230

172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. 230

Por caballerías. 115

A mano. 57'50

(Se continuará.)

PALMA=IMP. DE LA CASA DE MISERICORDIA